INFORME DE SECRETARIA: CONSTANCIA DE SECRETARIA: El Consejo Superior de la Judicatura, mediante los acuerdos PCSJA20-11517, PCSJA20-11518, PCSJA20-11519, PCSJA20-11521, PCSJA20-11526, PCSJA20-11527, PCSJA20-11528, PCSJA20- 11529, PCSJA20-11532, PCSJA20-11546, PCSJA20-11549, PCSJA20-11556 y PCSJA20-11567, suspendió los términos judiciales desde el día 16 de marzo de 2020 y hasta el día 30 de junio de 2020 inclusive.

Así mismo el Consejo Superior de la Judicatura mediante el acuerdo PCSJA20-11581 del 27 de junio de 2020, dispuso el levantamiento de términos judiciales y administrativos a partir del 10 de julio de 2020, con sujeción a lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA20-11567 de 2020.

A despacho de la señora Juez el expediente del proceso radicado 2019-704, informándole que la parte demandada ya fue notificada del auto que libró mandamiento de pago ejecutivo proferido el 20 de noviembre de 2019 (folio 7-8 fte y vto C.P), de manera que los términos concedidos para pagar y excepcionar corrieron así:

BEYFAM ANSIZETTE MOSQUERA MANRIQUE

Notificación personal:

- El 10 de marzo del 2020. Se notificó personalmente.
- Los días para pagar corrieron: 11,12,13 de marzo y 1 y 2 de julio del 2020
- Para excepcionar: 11,12,13 de marzo y 1,2,3,6,7,8 y 9 de julio del 2020

Vencido el mencionado término, la parte demandada no pagó, ni propuso excepciones. A Despacho de la Señora Juez para que decida sobre la ejecución.

Por otro lado, se allego oficio del Banco BBVA Colombia informando sobre la efectividad de la medida solicitada. Sírvase proveer. Manizales, 10 de julio de 2020.

VANESSA SALAZAR URUEÑA SECRETARIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE MANIZALES Diez (10) de julio de dos mil veinte (2020)

AUTO INTERLOCUTORIO NO. 808

PROCESO: EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE: MARIA CAROLINA DEL VALLE HENAO
DEMANDADA: BEYFAM A. MOSQUERA MANRIQUE
170014003005-2019-00704-00

I. ANTECEEDENTES

De conformidad con la constancia de Secretaria que antecede y por ser procedente de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 440 del Código General Proceso, el despacho se dispone a dictar Auto de Seguir Adelante la Ejecución.

Por auto de fecha 20 de noviembre del 2019, se libró mandamiento de pago por la vía ejecutiva a favor de la señora MARIA CAROLINA DEL VALLE HENAO, quien actúa a través de apoderado judicial y en contra de la señora BEYFAM ANCIZETH MOSQUERA MANRIQUE identificada con cedula de ciudadanía No. 1.048.272.165, por las sumas de dinero relacionadas en la demanda.

Se ordenó a la parte demandada que realizara el pago de la obligación en el término de cinco (5) días, y excepcionara en diez (10) días.

La parte demandada se notificó tal y como quedó acotado en la constancia de secretaría que antecede, y guardó silencio.

Como no se observa vicio alguno de nulidad que invalide lo actuado, se puede dictar auto de seguir adelante con la ejecución, previa las siguientes,

II. CONSIDERACIONES

Se define el proceso ejecutivo como el procedimiento que emplea el acreedor para poner en movimiento el aparato jurisdiccional del Estado contra un deudor moroso para exigir breve y sumariamente el pago de la cantidad de dinero que le debe de plazo vencido en virtud de un documento indubitado.

Ahora, la base de todo proceso ejecutivo la conforma primordialmente la presencia de un título ejecutivo, es decir, no puede haber jamás ejecuciones sin que exista un documento con dicha calidad que la respalde.

Señala el artículo 422 del Estatuto Procesal lo siguiente:

"ARTÍCULO 422. TÍTULO EJECUTIVO. Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184".

Sea cual fuere el origen de la obligación contenida en el documento público o privado, para poder demandar ejecutivamente requiere de ciertas características.

- a). QUE LA OBLIGACIÓN SEA EXPRESA: quiere decir, que en él esté identificada la prestación debida, de manera que no haya duda alguna de que existe una acreencia a cargo de un deudor y en favor de un acreedor¹.
- **B). QUE LA OBLIGACIÓN SEA CLARA:** significa que tal prestación se identifique plenamente, sin dificultades, o lo que es lo mismo, que no haya duda alguna de la naturaleza, límites, alcance y demás elementos de la prestación cuyo recaudo se pretende².
- C) QUE LA OBLIGACIÓN SEA EXIGIBLE: tiene que ver con la circunstancia de que pueda demandarse su pago o cumplimiento, lo cual

-

¹ **RAMIRO BEJARANO GUZMÁN**. PROCESOS DECLARATIVOS, ARBITRALES Y EJECUTIVOS. SEXTA EDICIÓN. EDITORIAL TEMIS. PAG 446.

² Ibídem

corrientemente ocurre cuando ha vencido el plazo o se ha cumplido la condición a la que estaba sujeta³.

Así las cosas, se cumplen a cabalidad los llamados presupuestos procesales o elementos necesarios para la válida formación de la relación jurídico-procesal. Las partes ostentan capacidad para ser parte, el juzgado tiene competencia para solucionar la controversia en razón de las pretensiones propuestas, como por la vecindad de las partes intervinientes y la demanda se ajusta a los requisitos señalados por la ley.

En cuanto a la legitimación en la causa tanto por activa como por pasiva se encuentra satisfecho el requisito en cuestión toda vez que, en primer lugar, quien presenta la demanda lo hace en su calidad de legítimo tenedor del título ejecutivo base del cobro compulsivo y, en segundo término, se dirigió la demanda en contra de la persona que aparece como deudora.

III. CASO CONCRETO

Arrima la parte demandante como fundamento de su pretensión dos letras de cambio suscritas por CINCO Y TRES MILLONES DE PESOS C/U (\$5.000.000) (\$3.000.000).

Revisado el mencionado título ejecutivo a la luz de las normas transcritas, se observa que cumple con todos los requisitos en el contenido porque las obligaciones son claras, expresas y exigibles. Dicho de otro modo, la letra base del recaudo ejecutivo, es un título ejecutivo que cumple en su integridad con las exigencias de los artículos 621 y 671 del Código de Comercio y del artículo 422 del General del proceso, pues de su texto se emana la existencia de las acciones cambiarias a cargo del ejecutado y a favor del ejecutante, por ello se podía librar la orden judicial de pago, tanto por el capital como por los intereses.

Se concluye así que es fundada esta ejecución y como quiera que no se presentó ninguna excepción, se deberá dictar auto que ordene seguir adelante con la ejecución, de acuerdo a lo normado por el inciso 2 del artículo 440 del Código General del Proceso, que a su tenor expresa:

"Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el Juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el

³ Ibídem

cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado."

Finalmente, se incorpora al cuaderno de medidas los oficios allegados por el Banco BBVA informando sobre la inscripción de la medida sobre la cuenta de ahorros que posee la demandada, dejando a disposición de la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Manizales la suma de once mil noventa y siete pesos (\$11.097).

Por lo expuesto, el **JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE MANIZALES, CALDAS,** administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: Ordénese seguir adelante la ejecución tal como se dispuso en el mandamiento de pago librado mediante proveído del veinte (20) de noviembre de dos mil diecinueve visible a folio 7-8 del dossier, teniendo como base los títulos ejecutivos obrantes a folio 6 del cuaderno principal.

SEGUNDO: Ordénese a las partes presentar la liquidación del crédito ante la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Manizales, conforme lo establecido por el artículo 446 del Código General del Proceso.

TERCERO: FIJAR como agencias en derecho la suma de **CUATROCIENTOS MIL PESOS M/CTE** (\$400.000.00).

CUARTO: Condenar en costas a la parte demandada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ALEXANDRA HERNÁNDEZ HURTADO LA JUEZ JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL

Por Estado electrónico No. 50 de esta fecha se notificó el auto anterior.

Manizales, 13 de julio del 2020

VANESSA SALAZAR URUEÑA Secretaria